ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
LEGISLAMOS PARA LA VIDA

C
D
Y

ASAMBLEA NACIONAL
No. de trámite: 413361
Fecha recepción: 2021-12-09 17:02
No. de referencia: AN-CDSD-2021-300
Fecha documento: 2021-12-09
Remitente: Raysa Gabriela Vargas Secaira
raysa.vargas@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento con el usuario 0201457470 en: http://dts.asambleanacional.gob.ec

Oficio Uno Folja
Anexo 35 Fojas

Memorando Nro. AN-CDSD-2021-300

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para primer debate PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES

De mi consideración:

Por disposición del Asambleísta Marcos Molina Jurado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte; de conformidad con lo que dispone el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, remito a Usted el informe para primer debate del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES**, conocido y aprobado en la continuación de la Sesión Ordinaria No. 046 de 09 de diciembre de 2021, con el objetivo de que se continúe con el trámite previsto en la ley y sea puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Cabe indicar que el mencionado informe obtuvo la siguiente votación: **AFIRMATIVO**: OCHO (8). **NEGATIVO:** CERO (0). **ABSTENCIÓN**: CERO (0). **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES**:UNO(1).

Así también, pongo en su conocimiento que el ponente del referido informe es el Asambleísta Marcos Molina Jurado en calidad de Presidente de la Comisión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Raysa Vargas Secaira
Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte

Anexo: Informe para primer debate PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES. (35 fojas)

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE, No. 10

Informe para primer debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES"

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Marcos Raúl Luis Molina Jurado
Presidente
María José Plaza Gómez de la Torre
Vicepresidente

Joel Eduardo Abad Verdugo
Rosa Elizabeth Cerda Cerda
Luisa Magdalena González Alcívar
Ronal Eduardo González Valero
Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas
Rafael Lucero Sisa
Patricia Monserrat Mendoza Jiménez

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES"**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte.

2. ANTECEDENTES

a. Mediante Memorando Nro. 001-AN-2021 de 16 de agosto de 2021, los asambleístas Marcos Molina Jurado, Patricia Mendoza Jiménez, Luisa González Alcívar, Rafael Lucero Sisa, Ronal González Valero y Joel Abad Verdugo, presentaron el Proyecto de Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica Legislativa.

b. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3435-M de 17 de octubre de 2021 la Secretaría General de la Asamblea Nacional notifica a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, la Resolución CAL-2021-2023-146 de 14 de octubre de 2021, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA, presentado por los asambleístas Marcos Molina Jurado, Patricia Mendoza Jiménez, Luisa González Alcívar, Rafael Lucero Sisa, Ronal González Valero y Joel Abad Verdugo.

c. En sesión ordinaria Nro. 038 de 20 de octubre de 2021, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, avocó conocimiento de la Resolución CAL-2021-2023- 146 de 14 de octubre de 2021, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA, presentada por los asambleístas Marcos Molina Jurado, Patricia Mendoza Jiménez, Luisa González Alcívar, Rafael Lucero Sisa Ronal González Valero y Joel Abad Verdugo.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

2.1.- PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

Para la construcción del Informe para Primer Debate del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA"**, los asambleístas Rosa Elizabeth Cerda Cerda, Luisa Magdalena González Alcívar, María José Plaza Gómez de la Torre, Ronal Eduardo González Valero y Daniel Sigifredo Onofa Cádenas han presentado sus observaciones con el fin de enriquecer el debate en la Comisión.

Así mismo, esta Comisió, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, avocó conocimiento e inició el tratamiento y apertura de la fase de socialización del proyecto de ley, para lo cual recibió el comisión a representantes de la comunidad académica del país, conforme al siguiente detalle:

Nombre	Institución
Dr. Vicente Solano, Abogado Constitucionalista	Universidad de Cuenca
Dr. Daniel Simancas, Epidemiólogo	Universidad UTE

De igual manera, a partir del 05 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, dentro del proceso de socialización y construcción de este informe, solicitó a la ciudadanía enviar aportes al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA, a través de las redes sociales oficiales de la Comisión.

2.2.- Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.

En el marco del debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte llevó a cabo las siguientes sesiones ordinarias:

Sesión	Fecha
Sesión Ordinaria No. 038	20 de octubre de 2021
Sesión Ordinaria No. 041	10 de noviembre de 2021
Sesión Ordinaria No. 046	03 de diciembre de 2021

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Sesión Ordinaria No. 046 (continuación)	09 de diciembre de 2021

Durante el proceso de construcción del informe para primer debate, esta Comisión recibió observaciones de diferentes Instituciones del Estado que contribuyeron al debate y al fortalecimiento del presente informe, conforme el siguiente detalle:

Institución/ Representante	No. documento	Observaciones
Servicio Integrado de Seguridad ECU 911	Oficio Nro. SIS-SIS-2021-0969-OF	Art. 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 ,14, 15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26
Policía Nacional del Ecuador	Oficio No. 844-GC-2021	Art. 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 27

Siguiendo la línea de socialización y análisis, el equipo técnico de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, organizó varias reuniones de trabajo con el objetivo de analizar los textos propuestos y las observaciones al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado:*

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. (...)
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento de proceso de autonomía y descentralización.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)

Art. 10.- *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y*

gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

***Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

***Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio

Art. 340.- *El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.*

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 358.- *El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.*

Art. 389.- *El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)*

3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.

Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones. *- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas*

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SALUD Y DEPORTE

en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados; (...)

***Art. 54.- De la iniciativa.** - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

1. *A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; (...)"*

***Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley.** - El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:*

1. *Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
2. *Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;*
3. *Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,*
4. *Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.*

(...) Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días. (...)"

4.PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

La Ley Orgánica de la Función Legislativa establece:

***Art. 58.- Informes para primer debate.** - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de*

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA
A LA SALUD Y DEPORTE

ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General".

***Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.** - El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.*

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley".

Bajo esa consideración, al haberse avocado conocimiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA en sesión de No. 038 de 20 de octubre de 2021, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, se encuentra dentro del plazo indicado para aprobar el informe para primer debate.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1 Introducción

De acuerdo a los datos oficiales del Ministerio de Salud Pública[1], al 19 de junio de 2021, en el Ecuador existieron un total de 446.633 contagiados de la COVID-19, reportándose además un

1 Fuente: Ministerio de Salud Pública, Informe epidemiológico de COVID-19, Ecuador 2021, 21 de Junio del 2021.

total de 53.115 sospechosos.

De este grupo, si lo comparamos por rango etario, el mayor número de casos confirmados se encuentra entre las edades de 20 a 49 años en donde el número de contagios alcanza un total de 268.021 personas, es decir alcanza aproximadamente a la mitad de la totalidad de contagios.

De la misma manera el Ministerio de Salud ha presentado los datos de muertes en exceso en las provincias del Ecuador llegando a la cifra de 67.784 fallecidos entre el año 2020 y lo que va del 2021.

Por otro lado, el Ministerio de Salud en cuanto a la tasa de crecimiento de los contagios a nivel nacional, ha presentado datos verdaderamente preocupantes, en donde se evidencia que este número de contagios ha tenido un crecimiento progresivo desde el inicio de la Pandemia en el Ecuador, en donde pasamos del primer caso detectado a marzo del 2020 al indicador más alto de contagios en un solo día que fue de 2.685 a finales de abril del presente año.

Sin embargo, gracias a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y un plan de vacunación que va encaminado; estos valores diarios de contagios han venido en descenso hasta llegar a un total de 1.953 casos en un día reportados al 15 de junio de 2021.

Ahora bien, a pesar de estos grandes esfuerzos por una pronta inoculación masiva en todo el territorio nacional, el Servicio Integrado de Seguridad Ecu 911 ha presentado cifras alarmantes sobre las incivilidades[2]. Es así que, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2021, en el Ecuador se han reportado un total de 214.738 aglomeraciones; 78.425 fiestas; 498.118 libadores; y, un total de 425.768 escándalos en la vía pública.

Situación que verdaderamente complejiza el superar la emergencia sanitaria considerando que de acuerdo a los datos de provisión y ocupación de Camas-COVID-19 del sistema nacional de salud que incluye la red pública y la complementaria[3]; al 24 de julio de 2021, el porcentaje de ocupación de las CAMAS UCI del MSP alcanzaron un total del 85% mientras que las personas que se encuentran en lista de espera llegan al 74%. Lo cual demuestra que nuestro sistema de salud sigue colapsado en cuanto al tratamiento hospitalario de este virus.

2 Fuente: SIS ECU 911-STO-DNAD, 2021
3 Fuente: Instituto de Salud Pública, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ministerio de Salud Pública.

COMISIÓN ESPECIALIZADA

Por otro lado, es importante denotar que, a lo largo de este tiempo, han existido variables considerables que han coadyuvado a reducir estas cifras de incivilidades y que se instrumentalizan a través de las restricciones implementadas por las autoridades de los diferentes niveles de gobierno. Así, por ejemplo; entre la semana 19 y 20 de este año, en donde existió un control de las incivilidades (de lunes a viernes) en el caso de las aglomeraciones se vieron reducidas en un 63%; de la misma manera en cuanto al número de fiestas la tasa se redujo en un 41%, mientras que la tasa de libadores se redujo en un 53% y finalmente en cuanto a escándalos también hubo una reducción del 52%.

Valores realmente alentadores en estos momentos en donde urge el establecimiento de medidas que se ajusten a las necesidades para afrontar la Pandemia y sobre todo reducir el número de contagios y de la tasa de hospitalización y mortalidad.

Ahora bien, muchas de estas medidas han sido tomadas a través de los denominados estados de excepción. Instrumento que sirvió al inicio de la emergencia sanitaria para tomar medidas extraordinarias. Sin embargo, al pasar el tiempo, se ha visto que esta figurase está desnaturalizando por su excesivo uso, más aún cuando la propia OMS ha indicado que la pandemia tendrá una duración a nivel mundial de entre 5 a 10 años, razón suficiente para determinar medidas bajo el régimen ordinario.

5.2 Dictamen de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado al respecto. Es así que mediante Dictamen 3-20-EE/20, la Corte estableció que el Presidente de la República debía preparar un proyecto de ley bajo criterios técnicos que regule la libertad de tránsito a efectos de controlar la propagación de la COVID-19;

De la misma manera dentro del Dictamen 5-20-EE/20, la Corte recordó lo anterior y añadió que "la Asamblea Nacional deberá priorizar la discusión y tratamiento de la propuesta de ley correspondiente, a fin de implementar a la brevedad posible un cuerpo legal adecuado que permita una limitación técnica y razonable del derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia";

Así mismo, mediante Dictamen No. 1-21-EE/21, de 6 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo 1282, de 01 de abril de 2021, dispuso al Ejecutivo que, en el plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación del presente dictamen, para que el Presidente prepare y presente ante la

Asamblea Nacional el referido proyecto de ley y de seis meses contados a partir de la notificación del presente dictamen, para que la Asamblea discuta y trate dicho proyecto. El gobierno entrante y saliente coordinarán esta medida;

Por su parte, mediante Dictamen No. 3-21-EE/21, de 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo No. 116, de 14 de julio de 2021 relativo al "Estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil (...) por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N (AY1), dispuso en su parte resolutiva exhortar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el marco de sus competencias, ejecute las acciones necesarias para iniciar el trámite que corresponda para la deliberación y aprobación de los proyectos orientados a la gestión de la emergencia sanitaria por la pandemia, de acuerdo a los más altos estándares y principios democráticos.

Finalmente, mediante Dictamen No. 4-21-EE/21, de 04 de agosto del 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo 140 de 28 de julio de 2021 en el que el Presidente de la República dispuso renovar el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 116, y resolvió declarar que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 140, dada las circunstancias actuales no está justificado y por lo tanto deviene en inconstitucional, insistiendo en que los órganos competentes implementen los medios que el régimen jurídico ordinario pone a su disposición, y, reiterar que resulta imprescindible la coordinación interinstitucional para que exista la atención oportuna desde los distintos sectores involucrados, de tal forma, que la adopción de medidas extraordinarias dentro de un estado de excepción, incluyendo sus renovaciones, cuenten con la justificación y el carácter excepcional que esta figura amerita.

5.3 Derechos y deberes

Ahora bien, es necesario analizar si una ley verdaderamente puede restringir derechos. Así, es necesario contextualizar que, en cuanto al margen de configuración del contenido de los derechos, el legislador tiene la tarea de legislar toda norma que constituya un requerimiento social, adoptando las cuestiones que en el orden político se consideren más adecuadas para la determinación del contenido de los derechos.

En términos constitucionales, el legislador cuenta con un amplio margen de maniobra para la configuración de los derechos, desde el momento en que toda limitación de los derechos se vincula necesariamente a la finalidad de proteger otro derecho, es claro que la actuación del legislador consiste en dar forma a algunos límites de los derechos

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

fundamentales de manera racional a través del ejercicio propio de la racionalidad[4].

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad permite evaluar si una medida legislativa es idónea, necesaria y proporcional, en sentido estricto antes de que entre a formar parte del ordenamiento jurídico del Estado, más aún frente a un panorama crítico que enfrenta el sistema de salud, sumado al incumplimiento de las restricciones por parte de la ciudadanía y la falta de mecanismos efectivos de control y sanción por parte de las autoridades en este tipo de escenarios. Es decir, nos encontramos en un panorama en donde el legislador debe sopesar la prevalencia de ciertos derechos como la salud y la vida versus los derechos de libertad de movilidad, tránsito y reunión entre otros.

Cabe señalar que, de la experiencia de muchos países en el mundo, se ha mostrado la necesidad de aplicar medidas restrictivas que muchas veces implican incidir en las libertades individuales y en las prioridades de las naciones.

Tanto es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido con claridad que los derechos no son absolutos; los mismos pueden ser restringidos si lo que se pretende es asegurar otro derecho o la protección de la seguridad nacional o la salud o la moral pública; siendo que la restricción a un derecho debe estar en ley; y, la restricción que se va a tipificar en una ley debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En conclusión, ha quedado evidenciado que las limitaciones a los derechos deben ser previstas por la ley, y que los subprincipios de validez, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto deben ser cumplidos. Es decir, que todas las medidas establecidas en la presente ley deben ajustarse al principio de proporcionalidad en ejercicio de su libertad de configuración normativa que no sea una medida excesiva, arbitraria; y, por consiguiente, inconstitucional.

5.4 Retraimiento del Ejecutivo

Ahora bien, mediante oficio No. T.83-SGJ-0088 de fecha 12 de agosto de 2021, dirigido a la Señora Abogada Guadalupe Llori Abarca, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza indica, que el proyecto crea nuevos mecanismos de restricción

4 Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, Robert Alexy.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SALUD
A LA SALUD Y DEPORTE

de derechos que se encuentran destinados únicamente al caso extraordinario de una nueva emergencia sanitaria declarada por pandemia. Asimismo, menciona que el Proyecto de Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria contiene disposiciones contrarias a la Constitución y no atiende a la realidad económica y social que el país se encuentra viviendo en este momento.

Es así que, basándose en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en la calidad de proponente que se le ha otorgado al ser nombrado en mayo de 2021 como Presidente de la República del Ecuador, retira el proyecto de Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia, incumpliendo así con el dictamen de la Corte Constitucional No. 5-20-EE/2°.

Mencionando que, en los próximos días presentará a la Asamblea Nacional un nuevo proyecto de ley relativo a la gestión de la pandemia, que hasta la fecha no se ha presentado. Ahora bien, varios miembros de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte considerando el incumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional por parte del Ejecutivo, tomó medidas en el asunto y presenta ante la presidencia de la Asamblea Nacional un nuevo proyecto de ley, esto en el marco de sus atribuciones constitucionales que les confiere la denominada iniciativa legislativa.

Debemos considerar que esta iniciativa de ley tuvo como origen la presentación del proyecto de ley de gestión de la pandemia por parte del ex Presidente Lenín Moreno, iniciativa que la mesa legislativa de la salud y el deporte trabajó en la elaboración de su informe para primer debate con los aportes tanto de las instituciones estatales y de la academia se logrando modificar casi en su totalidad la propuesta enviada por el ex Presidente de la República.

5.5 Descripción de aplicación

Así este proyecto marca su ámbito y objeto en el marco de la gestión de la pandemia y al mismo tiempo esta ley, cuenta con una temporalidad muy específica, que es hasta que la autoridad sanitaria nacional declare que el Ecuador haya superado la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Por otro lado, se establece todo un título sobre la gestión de la pandemia que incluye el procedimiento para la declaratoria de zonas de alertas sanitarias, el nivel de alertas de las mismas, así como los consecuentes planes de contingencia desde una visión epidemiológica a fin de tomar medidas técnicas, motivadas y verdaderamente necesarias.

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Así mismo esta ley busca establecer un verdadero régimen de control respecto a la movilidad, uso de espacios públicos y reunión, control sobre ferias y mercados y el comercio y también el control de aforos en los diferentes establecimientos de actividades comerciales.

Cabe señalar que estas disposiciones difieren con el proyecto de ley presentado por el ex Presidente de la República del Ecuador, Licenciado Lenín Moreno, ya que actualmente se han determinado con claridad una verdadera proporcionalidad en las sanciones impuestas, lo cual va a permitir que las referidas sanciones no resulten desproporcionales, más aún cuando el país requiere iniciar una inmediata recuperación económica.

Por otro lado, este proyecto de ley busca institucionalizar a nivel legal el funcionamiento de los Comités de Operaciones de Emergencia los cuales se instituyen como organismos de coordinación interinstitucional, dejando a los organismos de los diferentes niveles de gobierno con competencia exclusivas y concurrentes poder actuar en el marco de sus atribuciones.

Finalmente, se establece un apartado que regula las normas comunes para la gestión de la pandemia en donde se regula el apoyo de la Policía Nacional, las fuerzas armadas y las entidades especiales de control; la utilización de los valores recaudados por las sanciones establecidas, los cuales indudablemente serán destinados a la autoridad sanitaria nacional a fin de ser usados única y exclusivamente para mitigar los efectos que ocasionare la pandemia a nivel nacional. Así mismo se establece medidas favorables para los grupos de atención prioritaria y también la obligatoriedad de la atención en emergencias para todos los establecimientos de salud públicos y privados.

Con esto, la Asamblea Nacional, busca entregar una ley que coadyuve en el manejo de la pandemia, otorgando competencias claras a los diferentes niveles de gobierno y garantizando sobre todos los derechos la vida y la salud del pueblo ecuatoriano.

5.6 Sobre la nueva variante Ómicron

Desde hace algunas semanas el país viene sosteniendo un repunte de casos positivos de COVID-19, lo cual ha provocado un incremento en la demanda de camas hospitalarias y de cuidados intensivos, sumado a un número de personas fallecidas por COVID-19 que a la presente fecha es de 21.545.

En días pasados vimos como el Gobierno ha dispuesto una serie de medidas para

enfrentar la circulación de la nueva variante OMICRON que pone nuevamente en estado de alarma a la población.

Sin embargo, esta mediadas realmente fueron insuficientes y no han coadyuvado a superar definitivamente la pandemia, pues la crisis sanitaria no puede seguir siendo manejada a través de exhortos, restricciones de derechos o de estados de excepción, los cuales resultan medidas provisionales y en muchos casos improvisadas.

Datos preliminares indican que, en comparación con otras variantes preocupantes, el riesgo de reinfección por la variante ómicron puede ser mayor (es decir, las personas que han tenido COVID-19 antes podrían infectarse de nuevo por esta variante con más facilidad). De todos modos, la información es todavía limitada.

6. CONCLUSIONES DEL INFORME

El "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES" ha cumplido el trámite legal correspondiente conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que busca establecer disposiciones que regulen dentro del régimen jurídico ordinario la limitación proporcional de los derechos de libertad de tránsito y reunión en el caso extraordinario de una emergencia sanitaria declarada por pandemia, facultando a los organismos estatales para actuar en estas situaciones excepcionales.

7. RECOMENDACIONES DEL INFORME

Esta Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte recomienda y solicita a la Presidenta de la Asamblea Nacional poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES" para su correspondiente análisis.

8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACION DEL INFORME

Por las consideraciones antes mencionadas, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, resuelve **APROBAR** el presente Informe para Primer Debate del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES"**, con ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenciones, conforme el siguiente detalle:

Asambleísta	A favor	En contra	Abstención	En blanco
Marcos Raúl Molina Jurado, **Presidente**	X			
María José Plaza Gómez de la Torre, **Vicepresidente**	X			
Joel Eduardo Abad Verdugo	ausente			
Rosa Elizabeth Cerda Cerda	X			
Luisa Magdalena González Alcívar	X			
Ronal Eduardo González Valero	X			
Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas	X			
Rafael Lucero Sisa	X			
Patricia Monserrat Mendoza Jiménez				

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

MARCOS RAÚL LUIS MOLINA JURADO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

10. ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES"

Marcos Raúl Molina Jurado
PRESIDENTE

María José Plaza Gómez de la Torre
VICEPRESIDENTA

Joel Eduardo Abad Verdugo
MIEMBRO

Rosa Elizabeth Cerda Cerda
MIEMBRO

Luisa Magdalena González Alcívar
MIEMBRO

Ronal Eduardo González Valero
MIEMBRO

Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas
MIEMBRO

Rafael Lucero Sisa
MIEMBRO

Patricia Monserrat Mendoza Jiménez
MIEMBRO

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 enero del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de la enfermedad causada por el coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19 (COVID-19) es una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII).

Frente a este escenario, la OMS ha recomendado la utilización de varias medidas de higiene respiratoria, Con el objetivo de reducir el riesgo de transmisión del COVID-19, en casos en los que se ha confirmado o se sospecha una infección se debe restringir la movilidad de esas personas, salvo que requieran atención médica. Si el paciente debe ser trasladado con ese fin, se requiere utilizar vías que minimicen la exposición de familiares, acompañantes y público general. En estos casos, es indispensable acatar el confinamiento médico para evitar la propagación del virus.

La pandemia ocasionada por la COVID-19 ha provocado una disrupción grave del funcionamiento de la sociedad debido a fenómenos peligrosos que interaccionan con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad, ocasionando pérdidas e impactos humanos, materiales, económicos y ambientales, en consecuencia, la COVID-19 ha provocado una verdadera crisis de evolución lenta porque surge gradualmente con el paso del tiempo y está relacionado con las enfermedades epidémicas.

En Ecuador, al igual que en otras sociedades, la COVID-19 ha provocado, también una crisis; de hecho, la respuesta al mismo ha sido gestionada a partir de la institucionalidad establecida para eventos de catástrofes y de calamidad pública a través del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional (COE-N).

A pesar de las referidas acciones para enfrentar la pandemia, Ecuador no cuenta con un marco legal ordinario para gestionar integralmente este problema epidemiológico producido por la COVID-19, es así que el presidente de la República ha determinado medidas como los decretos de estado de excepción y ampliaciones, mismos que han sido objeto de control por parte de la Corte Constitucional y en varios casos los mismos han sido declarados su inconstitucionalidad por contrariar las disposiciones establecidas y en la Carta Fundamental.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha identificado facultades ordinarias para gestionar la pandemia, a través de varios dictámenes entre ellos, Dictámenes Nos. 3-20-EE/20, 5-20-EE/20, 1-21-EE/21, 3-21-EE/21, 4-21-EE/21; además, ha recordado la necesidad de establecer un régimen ordinario para la gestión de la pandemia mediante una ley orgánica.

ASAMBLEA NACIONAL

PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador señala que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";

Que, el artículo 50, de la Constitución de la República del Ecuador ibídem dispone que "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente";

Que, el artículo 83, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley";

Que, el artículo 238, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional; Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO

Que, el artículo 239, de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo";

Que, el artículo 260, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno";

Que, el artículo 262, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades";

Que, el artículo 264, de la Constitución de la República del Ecuador indica que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. (...) 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. (...).";

Que, el artículo 359, de la Constitución de la República del Ecuador determina que "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarca todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social";

Que, el artículo 363, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Estado será responsable de:1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. (...) 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud";

Que, el artículo 365, de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 389, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos

de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad";

Que, el artículo 390, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "Los riesgos se gestionan bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.";

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 7 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos";

Que, el artículo 9 numeral 1 del pacto mencionado, dispone que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en éste Pacto";

Que, el artículo 12 numeral 3 de la misma norma, describe que "Los derechos no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto";

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15 proclama que "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás";

Que, la Ley Orgánica de Salud establece, en el artículo 2 que "Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional";

Que, el artículo 4, ibídem, señala que "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias";

Que, el artículo 10, ibídem dispone que "Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley";

Que, el artículo 35, ibídem determina que: "La autoridad sanitaria nacional colaborará con los gobiernos seccionales y con los organismos competentes para integrar en el respectivo plan vigente el componente de salud en gestión de riesgos en emergencias y desastres, para prevenir, reducir y controlar los efectos de los desastres y fenómenos naturales y antrópicos";

Que, del artículo 11 el literal b) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, precisa que: "Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional. - La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial";

Que, del artículo 11 el literal d) ibídem prevé que: "De la gestión de riesgos. - La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos";

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece en artículo 7 establece que "(...) las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social. (...). 5. Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos; y, 6. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico";

Que, mediante Dictamen 3-20-EE/20, la Corte estableció que el Presidente de la República debía preparar un proyecto de ley bajo criterios técnicos que regule la libertad de tránsito a efectos de controlar la propagación de la COVID-19;

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Que, en el Dictamen 5-20-EE/20, la Corte recordó lo anterior y añadió que "la Asamblea Nacional deberá priorizar la discusión y tratamiento de la propuesta de ley correspondiente, a fin de implementar a la brevedad posible un cuerpo legal adecuado que permita una limitación técnica y razonable del derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia";

Que, mediante Dictamen No. 1-21-EE/21, de 6 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo 1282, de 01 de abril de 2021, dispuso al Ejecutivo que, en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación del presente dictamen, para que el Presidente prepare y presente ante la Asamblea Nacional el referido proyecto de ley y de seis meses, contados a partir de la notificación del presente dictamen, para que la Asamblea discuta y trate dicho proyecto. El gobierno entrante y saliente coordinarán esta medida;

Que, mediante Dictamen No. 3-21-EE/21, de 21 de julio de 202, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo No. 116, de 14 de julio de 2021 relativo al "Estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil (...) por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N (AY1), dispuso en su parte resolutiva exhortar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el marco de sus competencias, ejecute las acciones necesarias para iniciar el trámite que corresponda para la deliberación y aprobación de los proyectos orientados a la gestión de la emergencia sanitaria por la pandemia, de acuerdo a los más altos estándares y principios democráticos.

Que, mediante Dictamen No. 4-21-EE/21, de 04 de agosto del 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en revisión del Decreto Ejecutivo 140 de 28 de julio de 2021 en el que el Presidente de la República dispuso renovar el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 116, dispuso declarar que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 140, dada las circunstancias actuales no está justificado y por lo tanto deviene en inconstitucional y adicionalmente resuelve insistir en que los órganos competentes implementen los medios que el régimen jurídico ordinario pone a su disposición, y, reiterar que resulta imprescindible la coordinación interinstitucional para que exista la atención oportuna desde los distintos sectores involucrados, de tal forma, que la adopción de medidas extraordinarias dentro de un estado de excepción, incluyendo sus renovaciones, cuenten con la justificación y el carácter excepcional que esta figura amerita.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la gestión de la Pandemia provocada por el COVID- 19 y sus variantes, a fin de garantizar el derecho a la vida y la salud, regulando las limitaciones al derecho de libertad de tránsito y reunión e inviolabilidad de domicilio, así como las potestades de los organismos estatales para actuar en estas situaciones y las respectivas infracciones y sanciones por incumplimiento de esta Ley.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para enfrentar la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes y rigen tanto para todas las personas naturales y jurídicas del sector público y privado.

Artículo 3.- Principios. - La aplicación de la presente ley se regirá bajo los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad, razonabilidad, legalidad y legitimidad.

En todo momento se observará la aplicación de los principios reconocidos en la Constitución de la República, para garantizar el ejercicio directo de los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades, especialmente de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 4.- Trato digno y vigencia de derechos. - Las medidas sanitarias que se dispongan por la emergencia sanitaria deberán basarse en criterios técnicos justificados y científicamente comprobados y ser lo menos restrictivas posibles.
Las personas afectadas por esas medidas tendrán asegurados todos los derechos, en particular:

a) Derecho a estar informado de manera oportuna y permanentemente
b) Derecho a la atención integral en salud sin discriminación.
c) Derecho a una vida digna.

TITULO I
Capítulo I
DE LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA

Artículo 5.- De las zonas de alerta sanitaria. - La autoridad sanitaria nacional, mediante Acuerdo Ministerial, declarará las zonas de alerta sanitaria por pandemia que incluirá el correspondiente nivel de alerta sanitaria, la data y la interpretación sobre las eventuales afectaciones o amenazas a la salud pública en el espacio geográfico definido y la población que se determine.

Luego de emitida la declaración, la autoridad sanitaria nacional, en el término de dos días, elaborará el correspondiente plan de contingencia el cual será coordinado por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional conjuntamente con los Comités de Operaciones

Provinciales y Cantonales.

Son sujetos de estas medidas las personas naturales y jurídicas, el uso de los bienes y espacios públicos y privados y los espacios geográficos que se encuentren en esta zona.

Estas zonas de alerta sanitaria determinarán el espacio geográfico que requiere de medidas especiales con la finalidad de garantizar la protección de la población de la zona.

Artículo 6.- Alcance y temporalidad de las zonas de alerta sanitaria. - La autoridad sanitaria nacional dentro de la declaratoria de zona de alerta sanitaria, determinará el alcance y la temporalidad de dicha declaratoria, considerando la situación de las diferentes circunscripciones territoriales.

En cada declaratoria se deberá justificar técnicamente la decisión. En ninguna circunstancia tendrá el carácter de permanente o indefinido.
En caso de que no se renueve la declaratoria de zona de alerta sanitaria, terminarán automáticamente todas las medidas que se hubieren adoptado dentro del plan de contingencia.

Artículo 7.- De la obligatoriedad del cumplimiento de los planes de contingencia por parte de los Comités de Operaciones de Emergencia.- El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional coordinará el cumplimiento del plan de contingencia a través de las distintas instituciones, tanto del nivel central como desconcentrado, para lo cual los diferentes niveles de Comités de Operaciones de Emergencia estarán activados y acogerán de manera obligatoria las medidas aprobadas en el referido plan.

Capítulo II
DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS RESPECTO A LAS MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES

Artículo 8.- Sobre el control de tránsito para las zonas de alerta sanitaria.- El plan de contingencia para la gestión de la pandemia, considerando el principio de proporcionalidad, incluirá, además de las medidas que en régimen ordinario se pueden adoptar y coordinar entre las distintas instituciones con competencias exclusivas o concurrentes y los distintos niveles de gobierno, aquellas especiales destinadas a la regulación del derecho de libertad de tránsito, que podrá incluir una o varias de las siguientes:

1. Disponer los días y horarios en los cuales se puede limitar la circulación peatonal en el espacio público;
2. Disponer los días y horarios de restricción de circulación vehicular;
3. Establecer las excepciones a las limitaciones de circulación peatonal o vehicular, que al mismo tiempo que reduzcan la circulación de personas en el espacio público, se garantice la seguridad ciudadana y permitan la posibilidad de desempeñar actividades económicas legítimas, abastecimiento, atención en salud entre otras;
4. Establecer las actividades a las cuales se les suspenderá la autorización de funcionamiento otorgado por los gobiernos autónomos descentralizados;
5. Establecer las actividades a las cuales se les restringirá el horario de atención a fin de evitar aglomeraciones;

6. Establecer aforos para lugares abiertos al público o reuniones;
7. Disponer la suspensión de eventos públicos y privados;
8. Disponer el aislamiento obligatorio de acuerdo a los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria nacional;
9. Limitar de manera temporal los cruces fronterizos vía terrestre, vía aérea y marítima procedentes de países cuyas nuevas variantes hayan sido consideradas de alto riesgo a fin de evitar la propagación de los contagios. Se exceptúan los pasajeros de nacionalidad ecuatoriana y residentes que retornen al territorio nacional, para el efecto cumplirán aislamiento obligatorio, asimismo el personal de abordo que realice actividades de transporte.

Artículo 9.- Sobre el control de los espacios declarados como zonas de alerta sanitaria.- El ejercicio de las acciones de control y sanción sobre las regulaciones especiales de control de espacios en zonas de alerta sanitaria funcionará de la siguiente manera:

1. El control del comercio informal, mercados y ferias estará a cargo de las agencias de control de los gobiernos autónomos descentralizados o la entidad pública con dichas competencias de control.
2. El control de aforos de centros comerciales, locales comerciales, supermercados, restaurantes, centros de diversión noctura y centros de tolerancia y demás actividades de comercio estarán a cargo de las agencias de control de los gobiernos autónomos descentralizados o la entidad pública con dichas competencias de control, intendentes y Policía Nacional.
3. El control de aglomeraciones en el espacio público estará a cargo de las agencias de control de los gobiernos autónomos descentralizados o la entidad pública con dichas competencias de control, intendencias y Policía Nacional.
   Adicionalmente, se puede disponer la suspensión de eventos culturales, deportivos, religiosos y actividades en salas de juegos, restaurantes, piscinas, centros de tolerancia, centros de diversión nocturna y demás lugares de acceso público. También se podrá suspender espectáculos o eventos masivos de carácter público o privado e imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones.
4. El control de las limitaciones de circulación peatonal o vehicular en el espacio público estará a cargo de las agencias metropolitanas de tránsito o la entidad pública con dichas competencias de control, intendencia y Policía Nacional.

Para el caso en el que varias instituciones estén autorizadas para hacer el control, deberá existir una planificación y coordinación semanal de los operativos a fin de evitar que existan superposición de acciones de control y semanalmente cada institución emitirá un reporte de los operativos realizados y las sanciones impuestas, el cual será remitido al COE cantonal, provincial y nacional.

Estas medidas, deberán ser tomadas bajo el principio de proporcionalidad.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE
26

Capítulo III
DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- De las sanciones por incumplimiento de las disposiciones a mercados, ferias y comercio informal. - En caso de incumplimiento de las disposiciones sobre el control de espacios declarados para las zonas de alerta sanitaria, referente a los aforos en los mercados y ferias, se impondrá a las respectivas administraciones, bajo el principio de proporcionalidad, las siguientes sanciones:

1. Por primera vez: multa de hasta medio salario básico unificado del trabajador;
2. Por segunda vez: multa de hasta un salario básico unificado del trabajador;
3. Por tercera vez: se procederá con la clausura del mercado o feria por un periodo de 30 días y se impondrá una multa de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador.

El pago de las sanciones pecuniarias se deberá realizar en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare para el efecto.
En el caso de comerciantes informales que incumplan las disposiciones del plan de contingencia para la zona de alerta sanitaria por pandemia, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por primera vez: trabajo comunitario de limpieza del espacio público por hasta seis horas que podrán ser diferidas en tres días;
2. Por segunda vez: trabajo comunitario de limpieza del espacio público por hasta diez horas que podrán ser diferidas en cinco días; y,
3. Por tercera vez: trabajo comunitario de limpieza del espacio público por hasta veinticuatro horas que podrán ser realizadas en un máximo de ocho días.

Para el caso de sanciones de trabajo comunitario, los gobiernos autónomos descentralizados dictarán la ordenanza correspondiente para viabilizar el procedimiento de cumplimiento y control de las sanciones.

Artículo 11.- De las sanciones por incumplimiento a las disposiciones referentes al control de aforos en centros comerciales, locales comerciales, supermercados, restaurantes y demás actividades comerciales. - En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas para las zonas de alerta sanitaria, referente al control de los aforos en los centros comerciales, locales comerciales, supermercados, restaurantes y demás actividades comerciales, se impondrá las siguientes sanciones:

1. Por primera vez: multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador al propietario del negocio. En caso de centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial;
2. Por segunda vez: multa de hasta cuatro salarios básicos unificados del trabajador propietario del negocio. En caso de los centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial; y,
3. Por tercera vez: multa de hasta ocho salarios básicos unificados del trabajador al propietario del negocio. En caso de los centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial y clausura del establecimiento por un periodo de treinta días.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

El pago de las sanciones pecuniarias se deberá realizar en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare para el efecto.

Artículo 12.- De las sanciones por incumplimiento de las disposiciones referentes a reuniones y aglomeraciones. - En caso de incumplimiento de las disposiciones determinadas en la zona de alerta sanitaria por pandemia, referente a reuniones y aglomeraciones en espacio público y privado, se impondrá las siguientes sanciones:

1. Por primera vez: trabajo comunitario de limpieza del espacio público de hasta seis horas que podrán ser diferidas en tres días a todos los asistentes.
2. Por segunda vez: multa de hasta un salario básico unificado del trabajador a todos los asistentes.
3. Por tercera vez: multa de hasta tres salarios básicos unificados del trabajador a todos los asistentes.

El pago de las sanciones pecuniarias se deberá realizar en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare para el efecto.

Artículo 13.- De las sanciones a quienes incumplan con los horarios establecidos para la libre circulación de peatones y vehículos motores.- En el caso de incumplimiento de las disposiciones previstas para las zonas de alertas sanitaria referente a la restricción de circulación y tránsito se impondrá las siguientes sanciones:

En caso de peatones:

1. Por primera vez: multa de hasta el veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador.
2. Por segunda vez: multa de hasta el setenta y cinco por ciento el salario básico unificado del trabajador;
3. Por tercera vez: multa de hasta un salario básico unificado del trabajador y trabajo comunitario de limpieza del espacio público de hasta 30 horas que deberá cumplir en el plazo de diez días.

En el caso de los vehículos automotores:

1. Por primera vez: multa de hasta un salario básico unificado del trabajador;
2. Por segunda vez: multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador;
3. Por tercera vez: multa de hasta tres salarios básicos unificados del trabajador y la retención del vehículo automotor por el plazo de 15 días.

El pago de las sanciones pecuniarias se deberá realizar en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare para el efecto.

Artículo 14.- De las sanciones para las personas diagnosticadas con la enfermedad del COVID-19 o sus variantes que incumplan el aislamiento obligatorio. - La persona que incurra en el incumplimiento del aislamiento obligatorio será sancionada con una multa equivalente a un salario y medio básico unificado del trabajador. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador.

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Artículo 15.- Del Procedimiento para la determinación de las sanciones. - Para el establecimiento de sanciones se actuará de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente al procedimiento sancionatorio.

Capítulo IV
De la coordiación interinstitucional

Sección Primera
Del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional

Artículo 16.- Del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.- Se establece el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, como instancia técnica interinstitucional responsable de coordinar las acciones tendientes a la respuesta en situaciones de emergencia y desastres a nivel nacional causada por la pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes. Las demás competencias para la gestión de la pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes serán aquellas que determine el Presidente de la República mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo.

Artículo 17.- Prohibiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. - El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional tendrá las siguientes prohibiciones sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Dictar disposiciones que suspendan o restrinjan derechos constitucionales, sin perjuicio de las limitaciones previstas en esta Ley;
2. Interferir en las disposiciones establecidas en los Decretos Ejecutivos;

Artículo 18.- Responsabilidad de los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.- Todos los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional estarán sujetos a responsabilidad civil, administrativa y/o penal por sus acciones u omisiones referentes a la gestión de la pandemia.

Sección Segunda
Del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial

Artículo 19.- Comité de Operaciones de Emergencia Provincial.- Es la instancia interinstitucional responsable de coordinar las acciones provinciales tendientes a la respuesta en situaciones de emergencia y desastres causados por la Pandemia del COVID-19 y sus variantes.

La sede del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial será en la capital de cada provincia. Estarán conformados por el Prefecto o su delegado y las autoridades de los órganos desconcentrados del nivel central de gobierno establecidos por el Presidente de la República.

Las demás competencias, para la gestión de la Pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes serán aquellas que determine el Presidente de la República mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Artículo 20.- Prohibiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial.- El Comité de Operaciones de Emergencia Provincial tendrá las siguientes prohibiciones sin perjuicio de otras que determine la Ley:

1. Dictar disposiciones que suspendan o restrinjan derechos constitucionales, sin perjuicio de las limitaciones previstas en esta Ley;
2. Interferir en las disposiciones establecidas en Decretos Ejecutivos;
3. Interferir en las competencias del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 21.- Responsabilidad de los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial.- Todos los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial estarán sujetos a responsabilidad civil, administrativa y/o penal por sus acciones u omisiones referentes a la gestión de la pandemia.

Sección Tercera
Del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal

Artículo 22.- Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal.- Es la instancia interinstitucional responsable de coordinar las acciones cantonales tendientes a la respuesta en situaciones de emergencia y desastres causados por la Pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes.

La sede del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal será en la cabecera cantonal.
El Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal estará conformado por el Alcalde, los concejales, los titulares de las competencias exclusivas de este nivel de gobierno determinadas por el Consejo Cantonal; y las autoridades de los órganos desconcentrados del nivel central de góbierno establecidas por Presidente de la República.

Las demás competencias, para la gestión de la Pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes serán aquellas que determine el Presidente de la República mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo.

Artículo 23.- Prohibiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal.- El Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal tendrá las siguientes prohibiciones sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Dictar disposiciones que suspendan o restrinjan derechos constitucionales, sin perjuicio de las limitaciones previstas en esta Ley;
2. Interferir en las disposiciones establecidas en Decretos Ejecutivos;
3. Interferir en las competencias del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 24.- Responsabilidad de los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal.- Todos los integrantes del Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal estarán sujetos a responsabilidad civil, administrativa y/o penal por sus acciones u omisiones referentes a la gestión de la pandemia.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO

Capítulo V
Normas comunes para el ejericio de las competencias en la gestión de la pandemia

Artículo 25.- Competencias concurrentes.- Aquellas competencias que corresponden a varios niveles de gobierno, en razón de la gestión de la pandemia producida por el COVID-19 y sus variantes, deberán gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.

El Consejo Nacional de Competencias regulará un modelo especial para la gestión de la pandemia en cada sector y evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.

Artículo 26.- Del apoyo de la Policía Nacional y demás autoridades de las entidades de seguridad.- Las operaciones de las diferentes entidades tanto con competencias exclusivas o concurrentes del nivel de gobierno central o de los demás niveles de gobierno contarán con el apoyo de la Policía Nacional, las intendencias a cargo del Ministerio de Gobierno y demás entidades de seguridad que correspondan.

Artículo 27.- De la utilización de los valores recaudados por sanciones. - Los valores recaudados por concepto de sanciones dentro del marco de aplicación de la presente Ley, serán destinadas a una cuenta independiente y única creada por el ente rector de finanzas públicas, la cual será administrada por la autoridad sanitaria nacional y usada única y exclusivamente para mitigar la crisis sanitaria causada por el COVID-19 y sus variantes a nivel nacional. La información de la administración de estos fondos deberá ser pública y de libre acceso para la toda la ciudadanía, con el fin de garantizar la transparencia en la utilización de dichos fondos y promover la fiscalización ciudadana.

Artículo 28.- De la recaudación de valores por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- El ente rector de las finanzas públicas, podrá suscribir los convenios que sean necesarios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que a través de éstos se recaude los valores correspondientes a multas impuestas en el marco de la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes.

Artículo 29.- Medidas favorables para los Grupos de Atención Prioritaria.- Todas las entidades a cargo de la gestión de la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes tomarán en cuenta las siguientes medidas especiales de protección de las personas que forman parte de uno o varios grupos de atención prioritaria, sin perjuicio de otras contenidas en la ley:

1. Atención y tratamiento prioritario en servicios de salud para mitigar los impactos diferenciados que las medidas especiales puedan generar;
2. Incluir prioritariamente a los adultos mayores en los programas de respuesta a la pandemia, especialmente en el acceso a las pruebas de COVID-19 y sus variantes, al tratamiento oportuno, al acceso a medicamentos y a los cuidados paliativos necesarios;
3. Adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 y sus variantes de la población en situación de vulnerabilidad;
4. Adoptar medidas de asistencia humanitaria para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono o situación de discapacidad u otra condición de vulnerabilidad

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

con miras a garantizar la provisión de alimentos, agua, saneamiento y estableciendo espacios de acogida;

5. Adoptar medidas de monitoreo y vigilancia a partir de la perspectiva de género a toda respuesta administrativa y judicial contra la violencia de género, sexual o intrafamiliar en contexto de confinamiento;
6. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a la alimentación, salud, saneamiento y medidas para impedir el contagio intramuros del COVID-19 y sus variantes, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica;
7. Proporcionar información sobre la emergencia sanitaria en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia;
8. Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario;
9. Fortalecer las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el marco de la emergencia sanitaria, especialmente a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales;
10. Abstenerse de implementar medidas que puedan obstaculizar, intimidar y desestimular el acceso de las personas en situación de movilidad humana a los programas, servicios y políticas de respuesta y atención ante emergencia sanitaria, tales como acciones de control migratorio o represión en las cercanías de hospitales o albergues, así como el intercambio de información de servicios médicos hospitalarios con autoridades migratorias con carácter represivo;
11. Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes, incluyendo aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de acogida;
12. Disponer de mecanismos que permitan a los niños, niñas y adolescentes, seguir con el acceso a la educación;
13. Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza, pobreza extrema o en zonas rurales.

Artículo 30.- De la atención de emergencia durante la pandemia causada por el COVID- 19 y sus variantes.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia.
En casos de que los centros de salud no puedan brindar el servicio de atención de emergencias, estas casas de salud, de manera obligatoria, harán las gestiones correspondientes para el traslado del paciente a otro centro de salud.

Artículo 31.- De la provisión de medicamentos para la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes.- La autoridad sanitaria nacional y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social garantizarán la provisión de los medicamentos y equipamiento hospitalario para la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes dentro de toda la red pública de hospitales del país. Los procesos de adquisición serán publicados dentro del Sistema Nacional de Información de la Pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes.

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, SALUD Y DEPORTE

Artículo 32.- Del Sistema Nacional de Información de la Pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.- Las instituciones que conforman el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, Provincial y Cantonal deberán publicar en su portal electrónica toda la información, en base a sus competencias, relacionada a la pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.
El ente rector del Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos y emergencias será el ente encargado de gestionar el Sistema Nacional de Información de la Pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el ente rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación en coordinación con las instituciones de educación superior, de acuerdo a las normas ADPIC y normativa interna relacionada a los derechos intelectuales, promoverán el desarrollo de la vacuna ecuatoriana contra el COVID-19 y sus variantes.
Así mismo, el ente rector de relaciones exteriores, procederá a realizar acercamientos internacionales a fin de impulsar plantas de fabricación de las vacunas en el Ecuador.

SEGUNDA.- Toda mujer que se encuentre en período de embarazo, parto, puerperio y lactancia que se encuentren en cualquier modalidad de relación laboral, tanto en el sector público como privado, podrá acogerse al teletrabajo.
Los empleadores acogerán de manera obligatoria esta petición en el plazo máximo de 15 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Competencias, en el plazo máximo de 90 días, regulará un modelo especial para la gestión de la pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes en cada sector para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.

SEGUNDA.- La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el ente rector del sistema descentralizado de gestión de riesgos y emergencias, en el plazo máximo de 45 días, emitirá el correspondiente glosario de términos para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

a. En el artículo 269 agregase como numeral 10 el siguiente:

"10. Cumplir con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia causada por el COVID-19 y sus variantes en relación con las zonas de alerta Sanitaria y sus planes de contingencia."

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

a. En el artículo 140 agregase un inciso final con el siguiente texto:

"Para la gestión en las zonas de alerta sanitaria. los Gobiernos Autónomos Descentralizados se sujetarán a lo establecido en la "Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia."

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente ley estará vigente hasta que la autoridad sanitaria nacional declare haber superado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, causada por el COVID-19.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ____ del mes de ___ de ___.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

12. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte

CERTIFICO:

Que, el presente Informe para Primer Debate del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y SUS VARIANTES"**, fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión Ordinaria No. 046 de 09 de diciembre de 2021, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Marcos Raúl Molina Jurado, **Presidente**, María José Plaza Gómez de la Torre, **Vicepresidente**, Rosa Elizabeth Cerda Cerda, Luisa Magdalena González Alcívar, Ronal Eduardo González Valero, Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas, Rafael Lucero Sisa, Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO**: OCHO (8). **NEGATIVO**: CERO (0) **ABSTENCIÓN**: CERO (0). **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES**: UNO (1).

Quito D.M., nueve de Diciembre de 2021

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD Y DEPORTE

ABG. RAYSA GABRIELA VARGAS SECAIRA
Secretaria Relatora de la Comisión Especializada
Permanente del Derecho a la Salud y Deporte